



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00255-00

DEMANDANTE: MOVIRED S.A.S antes TRANZA SAS

**DEMANDADOS: CRISTIAN JAVIER PINO VIVAS
WILMER LIZCANO MENDEZ**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 82 núm. 1, art. 84 núm. 1 y art. 90 núm. 2 del C.G.P., y las del Decreto Ley 806 de 2020 **ALLÉGUESE** de nuevo el poder en el que se **señale** en debida forma: **(i)** la designación del Juez que liderará el proceso, porque si se trata de uno de mínima cuantía, este será el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, **(ii)** el tipo de proceso que se pretende adelantar, **(iii)** la cuantía del proceso que aquí intenta, **(iv)** la dirección electrónica del apoderado, **(v)** la totalidad de las partes con la respectiva identificación.

SEGUNDO: Adecúese la parte introductoria del escrito mandatorio, señalando la cuantía del proceso que se pretende adelantar. (Art. 82 numeral 6 y 9 del C. G. P.)

TERCERO: Adecúese el acápite de ANEXOS señalando en debida forma la entidad que emite el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte actora. (Art. 84 numeral 2 del C.G.P.)

CUARTO: En cuanto al acápite de notificaciones, **dé** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado** por el demandado **CRISTIAN JAVIER PINO VIVAS.**

QUINTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (pagaré) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

SEXTO: Teniendo en cuenta que el pagaré base de la ejecución que se intenta, proviene de estipulaciones efectuadas en el marco del contrato de franquicia elevado entre los aquí demandados con la parte aquí demandante, y que dicho contrato se constituyó con persona jurídica denominada GIROS Y PAGOS EN LINEA DOS, alléguese el Certificado de Existencia y Representación Legal de la precitada firma. (Art. 84 numeral 2 del C. G. P.)

SÉPTIMO: En acatamiento al artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, que reza, "*el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*". Nótese que dentro del plenario allegado no se observa prueba de ello.

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.025
Fijado hoy 04 de abril de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg